



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00243 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

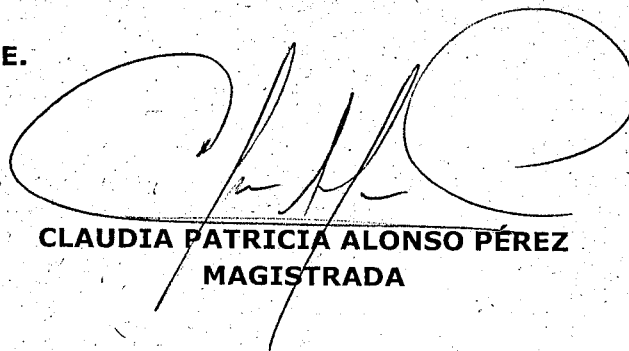
1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias² del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Por último, se reconoce personería al doctor DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 18 de marzo de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00992-00(4160-15)

² Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

